

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., Mayo Tres de dos mil veintidós.

ORDINARIO LABORAL. RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2020-00240-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha pasa a despacho del señor Juez, escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada CT INGENIERÍA S.A.S., lo cual hizo oportunamente a través de apoderado. Propuso EXCEPCIONES DE FONDO. (Archivo No. 11). Sírvasse proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que precede y por reunir los requisitos del artículo 31 del CPL y S.S., se tendrá por contestada la demanda, por parte de la demandada CT INGENIERÍA S.A.S.

SE RECONOCE personería al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, con T.P. No.186.297 del CSJ y C.C. No. 1112760044, para obrar en representación de la aquí demandada, en los términos del poder conferido.

De otra parte, conforme al escrito de contestación de la demanda, considera este Despacho necesario la vinculación a la presente causa judicial de los Consorcios, a través de su Representante, con los cuales señala la enjuiciada, tuvo relación laboral el aquí demandante, como son: COLINVIAS, CONSTRUDEPOR, TU VIVIENDA, PROCESO 8, HC, PROCESO 9, LA MARÍA, UNIÓN TEMPORAL Y VIVIENDA PARA TODOS.

Referente a la vinculación de los Consorcios, en Sentencia del 10 de febrero de 2021, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, señaló:

“Ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.”

“La primera razón que sustenta un cambio de criterio se explicó en párrafos anteriores, y es la relativa a que la sola circunstancia que un grupo de personas o asociación carezca de personalidad jurídica no es siempre una razón suficiente para afirmar que no pueda configurar una relación jurídico procesal en una contienda litigiosa y, en esa medida, ser sujeto procesal”.

“Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente.”

Como consecuencia de lo anterior y lo dispuesto por el Art. 61 del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPL y de la S.S, el cual establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará **notificar y** dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Por las razones expuestas el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

A U T O

PRIMERO: Por reunir los requisitos del artículo 31 del CPL y S.S., se tiene por contestada la demanda, por parte de la demandada CT INGENIERÍA S.A.S.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, con T.P. No.186.297 del CSJ y C.C. No. 1112760044, para obrar en representación de la aquí demandada, en los términos del poder conferido.

TERCERO: SE ORDENA la vinculación al presente trámite, de los Consorcios COLINVIAS, CONSTRUDEPOR, TU VIVIENDA, PROCESO 8, HC, PROCESO 9, LA MARÍA, UNIÓN TEMPORAL Y VIVIENDA PARA TODOS, a través de su Represente Legal, conforme a lo dicho en la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE tanto la demanda como el presente auto, a las vinculadas, de acuerdo con las formas prescritas en el Art. 74 del CPL Y SS o las dispuestas en el Decreto 806 del 2020. En este último evento se deberán atender las previsiones del inciso 2° del artículo 8° de dicho Decreto y los trámites ordenados en este, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: De acuerdo con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 61 ibídem, se suspende el presente proceso hasta tanto se logre la comparecencia de las vinculadas.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

03/05/2022
Caf

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00b7538ce4568d9b23dfb6f750ee11650cbe656e6f1da4f9f6ce296d4
5cb7f67**

Documento generado en 11/05/2022 05:17:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>